

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán, que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PRECIOS DE SUSCRIPCION Y TARIFA DE INSERCCIONES

Oviedo. . . 48 Ptas. al año; 30 semestre y 20 trimestre.
Provincia. . . 60 » » 35 » 25 »
Edictos y Anuncios: línea o fracción. . . 2 Ptas.
Id. Juzgados Municipales 1 Ptas.
Id. Particulares Sociedades y Financieros . . 3 Ptas.
(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio)

EL PAGO ES ADELANTADO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

PALACIO DE LA DIPUTACION

Administración provincial

DIVISION HIDRAULICA DEL NORTE DE ESPAÑA

Aguas terrestres.—Deslindes Anuncio

Don José Antonio López Collada, obrero y vecino de Molina, parroquia de Udrión, concejo de Oviedo, solicita la practica del deslinde del río Nalón de una finca denominada «Molina», sita al lado de la carretera de Villalva a Oviedo, parroquia de Udrión concejo de Grado, cuyos linderos son: Noite, carretera; Sur, río; Este, portazgo de Trubia y Oeste, terreno y árboles de los herederos de Ladreda y arbolado de la fábrica de Trubia.

Lo que se hace publico a los efectos señalados en la Real orden de 9 de junio de 1886, durante un plazo de 30 días, contados a partir de la publicación de este anuncio, para que, dentro de él, se presenten en la Alcaldía de Grado, en la de Oviedo, o en la Jefatura de la División Hidráulica del Norte de España, Doctor Casal, número 2, Oviedo, donde se hallará expuesto al público el expediente, cuantas reclamaciones o datos se estimen pertinentes por los interesados en el deslinde que se pretende.

Oviedo, 31 de julio de 1944.—El Ingeniero-Jefe, José Gonzalez Valdés.

Aguas terrestres Inscripciones Anuncio y nota-extracto

Don Constantino del Busto García, vecino de Moire, parroquia de Pillarno, en el concejo de Castrillón, solicita la inscripción en los Registros especiales de aprovechamientos de aguas públicas, creados por Real decreto de 12 de abril de 1901, del que viene disfrutando del río Ponte Grande, para accionamiento del molino harinero denominado «Molino Nuevo», sito en términos de Murdiz, parroquia de Pillarno, concejo de Castrillón.

La derivación de las aguas se efectúa, en el lugar conocido por «El Juego» en términos de dicho concejo.

Lo que se hace público por un plazo de veinte días naturales, contados a partir de la inserción de este anuncio, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, advirtiéndose que durante este plazo pueden presentarse reclamaciones contra esta petición, en la Alcaldía del Ayun-

tamiento de Castrillón y en la Jefatura de la División Hidráulica del Norte de España, donde estará de manifiesto el expediente, en sus oficinas de Oviedo, Doctor Casal, número, 2 3.º.

Oviedo, 4 de julio de 1944.—El Ingeniero Jefe, José Gonzalez Valdés.

Administración de Justicia

AUDIENCIA

(Conclusión)

Resultando que por la parte demandada se propusieron y fueron practicadas las siguientes pruebas: documental, confesión judicial, pericial y testifical. De la documental resulta que en nueve de febrero de mil novecientos treinta y uno, adquirió don Angel A., por escritura pública de don Julián Hidalgo Vázquez, en la suma de siete mil pesetas, una casa habitación de bajo y principal, sita en Arrojo (Quirós). Que según certificado del Tribunal de Responsabilidades, aparece condenado el Angel al pago de trescientas pesetas, por sentencia de julio de mil novecientos cuarenta y uno, quedando libres sus bienes en dicha fecha, según aparece del BOLETIN OFICIAL. Según certificación del Juzgado municipal de Quirós, Olegario García Manzano, promovió juicio verbal civil contra don Angel Alvarez, sobre pago de novecientas pesetas, importe de rentas y perjuicios, providenciándose en veinte de enero de mil novecientos treinta y ocho, convocando a las partes a juicio verbal que fué notificada al demandado por cédula que fué entregada a Gregorio García, dictándose sentencia condenando al pago de rentas e indemnización de perjuicios que se fijarian en ejecución de sentencia, con las costas al demandado por su notoria temeridad y mala fé. En otro certificado, aparece el juicio de nulidad de actuaciones entre Piedad y don Olegario, reseñado en el resultado de prueba del actor, así como el embargo de la casa en veintiocho de mayo de mil novecientos treinta y ocho, sita en Arrojo, propia del demandado, tasada en dos mil pesetas y rematada el doce de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, a favor de don Amador Arias, en dos mil quinientas pesetas, como único licitador. En otro certificado consta

que el Olegario, entregó las llaves al Juzgado, en diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, recibíendolas la demandada Piedad, en el mismo día mediante recibo. De la compulsa, aparece que se instruyó expediente de responsabilidades contra don Angel Alvarez, en quince de diciembre de mil novecientos treinta y ocho, el cual posee bienes por valor de diecisiete mil pesetas y una casa en Arrojo, en doce mil pesetas, según fué valorada, habiendo responsabilidad para el inculpaado. De la confesión resulta que la casa se hallaba en ruinas, habiendo dado por ella todo su valor y después de reparada entregó las llaves al Juez municipal de Quirós, que se las reclamó, siendo lo abonado por la misma el valor que tenía en aquella época, quedando en perfectas condiciones después reparada, y que reconoce a la Piedad como esposa del Angel, e ignorando su domicilio después de la liberación, sin que hubiera solicitado permiso para su reparación, no habiendo pagado renta por la misma por cuanto nunca la habitó. De la pericial aparece que la casa en venta tiene actualmente un valor de treinta mil pesetas y en renta, unas setenta y cinco mensuales. Que no se apreció se levantara el techo recientemente, que la portería interior es toda nueva y los postigos de la puerta de entrada, la cocina reparada, nuevas caldera, barra y llave, los azulejos casi todos nuevos, sin apreciar tillaado reparado y finalmente dos metros cúbicos de pared, tasándolo todo en mil ochocientos ochenta y ocho pesetas, cincuenta céntimos, no tienen valor en renta la casa deteriorada y con valor en esta forma de veintitres mil pesetas. De la prueba testifical aparece que la casa propia de la demandada estaba en condiciones de ser habitada en octubre de mil novecientos treinta y siete, afirmando solo un testigo que se hallaba en las mismas condiciones cuando se hizo cargo de ella el Amador Arias, sabiendo por referencias dos testigos, que el Amador tuvo en su poder la casa algún tiempo, sin que le hubieran visto habitarla, sabiendo también por referencias que se instruyó expediente de responsabilidades contra el esposo de la demandada Piedad, la cual tenía su domicilio en Villagime habiéndose hecho cargo de la administración de los bienes de su esposo

que dejó debido al expediente de incautación de bienes del mismo:

Resultando que para mejor proveer, se acordó inspección ocular y ampliación de la pericial por nuevo perito, de la primera, aparece que la casa reparada consta de piso, bajo y desván, pudiendo apreciarse del medio para arriba de la fachada la reciente reparación, una contraventana nueva en el bajo, así como las puertas interiores, recién blanqueado el mismo, así como la cocina en la cual son nuevos la mayor parte de los azulejos, la caldera, barra y llave, y una habitación del mismo, una ventana con postigo nuevo y el piso de cemento también nuevo, así como todos los cristales y la puerta que dá acceso al piso y todas las del primero y los postigos a excepción de uno, estando todo blanqueado de nuevo. Por la parte de atrás de la casa e inmediato al techo se aprecia como dos metros cúbicos de pared nueva, en el desván se observa parte de la aguja del lado derecho entrando, nuevo, así como la viga que sostiene el techo y otra en el sobremuro, siete y ocho cabrios, un sostén y media tijera, así como varias tejas, todo nuevo. De la pericial resulta según relación presentada por el perito nombrado don Arturo Vázquez Piñera, tasado todo en la suma de dos mil quinientas veintiocho pesetas y ocho céntimos:

Resultando que en la tramitación del presente juicio declarativo, se han observado las reglas de procedimiento:

Resultando que la parte dispositiva de la expresada sentencia, dice así:

Fallo:

Que estimando en cierta forma la demanda formulada por el Procurador don José Hevia Aza, en nombre de don Amador Arias Luceje, debo de condenar y condeno a oña Piedad García García, a que satisfaga al primero la suma de dos mil quinientas veintiocho pesetas, con ochenta y ocho céntimos, por las reparaciones que efectuó en la casa de su propiedad, desestimando la reconvección formulada por la representación de dicha oña Piedad García, absolviendo de ella al demandante don Amador Arias, sin expresa imposición de costas:

Resultando que contra la misma interpuso recurso de apelación la demandada y admitido libremente y en ambos efectos, se remitieron los au-

(Pasa a la tercera página).

SUBSIDIO AL EX-COMBATIENTE

PROVINCIA DE OVIEDO

MES DE JUNIO DE 1944

RESUMEN DE EX-COMBATIENTES Y CUANTIA DE LOS SUBSIDIOS

AYUNTAMIENTOS	Número de subsidiarios del padrón de Excombatientes	Número de subsidiarios de los padrones adicionales	Número de subsidiarios del padrón de la Cámara de Comercio	TOTAL	Importe mensual del padrón de Excombatientes	Importe mensual de los padrones adicionales	Importe mensual de los padrones de la Cámara de Comercio	TOTAL IMPORTE
Allande								
Aller								
Amieva								
Avilés								
Bimenes	2			2	180			180
Boal								
Cabrales								
Calranes								
Candamo								
Cangas del Narcea								
Cangas de Onís								
Caravia								
Carreño								
Caso								
Castrillón								
Castropol								
Coaña								
Colunga								
Corvera								
Cudillero								
Degaña								
El Franco								
Gijón	8			8	1.110			1.110
Gozón								
Grado								
Grandas de Salime								
Ibías								
Illano								
Illas								
Langreo	9			9	1.170			1.170
Las Regueras								
Laviana								
Lena	4			4	540			540
Luarca								
Llanera								
Llanes								
Mieres								
Miranda								
Morcin								
Muros de Nalón								
Nava								
Navía								
Noreña								
Onís								
Oviedo	3			3	480			480
Parres								
Peñamellera Alta								
Peñamellera Baja								
Pesoz								
Piloña	1			1	90			90
Ponga								
Pravia	1			1	180			180
Proaza								
Quirós								
Ribadedeva	1			1	60			60
Ribadesella	1			1	120			120
Ribera de Arriba								
Riosa								
Salas	1			1	90			90
San Martín Rey Aurelio	10			10	1.050			1.050
San Martín de Oscos								
Santa Eulalia de Oscos								
San Tirso de Abres								
Santo Adriano								
Sariego								
Siero	8			8	735			735
Sobrescobio								
Somiedo								

Soto d
Tapia
Taram
Teverg
Tineo
Vegad
Villan
Villavi
Villayo
Yernes

tos a e
biendo
ma la
so, cele
torce d
los Les
partes:
Resul
del juic
se han
legales.

Visto
do don
Accept
dos de

1.º C
to de la
mostrad
que en
de la ca
estaba e
ser habi
ditado q
ció arre
tuviese
cer uso
se ha da
obra re
la pruel
para de
menos t
como ha
parte de
poner az
el bajo,
paracion
la casa y
la demar
propietar
que a es
importe
cuanto al
atenerse
obra al
por su p
sinó por
mún acu
que por
atener e
nado par
de la lib
el acepta
2.º C
la recon
declarars
vez que
rante el
ció al de

Soto del Barco	1		1	60		60
Tapia de Casariego						
Taramundi						
Teverga						
Tineo						
Vegadeo						
Villanueva de Oscos						
Villaviciosa						
Villayón						
Yernes y Tameza						
SUMAS	50		50	5.865		5.865
IMPORTE						

Don Adolfo Suárez Fernández, Jefe de Contabilidad del Servicio de Subsidio al ex-combatiente de Oviedo,
CERTIFICO: Que los datos que figuran en el presente estado-resumen son fiel reflejo de los padrones y rectificaciones, remitidos por los Organismos locales para el mes actual.

Oviedo, 20 de Junio de 1944.

V.º B.º,

EL JEFE PROVINCIAL,
J. Alvarez.

Adolfo Suarez Fernandez

EL SECRETARIO,
Pilar Gómez de Caso.

tos a esta Superioridad, donde habiendo comparecido en tiempo y forma la apelante, se tramitó el recurso, celebrándose la vista el día catorce del corriente, con asistencia de los Letrados defensores de ambas partes:

Resultando que en la tramitación del juicio en esta segunda instancia, se han observado las prescripciones legales.

Visto siendo Ponente el Magistrado don Andrés Basanta Silva.

Aceptando en parte los considerandos de la sentencia apelada:

1.º Considerando que del conjunto de la prueba practicada, se ha demostrado sin ningún género de duda que en el momento de hacerse cargo de la casa el demandante, aquella no estaba en condiciones perfectas para ser habitada, e igualmente está acreditado que el actor hizo en ese edificio arreglos y mejoras para que estuviese en condiciones de poder hacer uso de ese inmueble, y si bien no se ha dado un detalle minucioso de las obras realizadas, es lo cierto que de la prueba hay elementos bastantes para determinar en que consistió, al menos una gran parte de aquéllas, como ha sido revocar y enlucido de parte de la casa, colocar cristales, poner azulejos, arreglo del tillado en el bajo, etc., y como todas estas reparaciones han sido ventajosas para la casa y por lo tanto en beneficio de la demandada que es actualmente su propietaria, es evidente la obligación que a ésta corresponde de abonar el importe de las obras realizadas, y en cuanto al valor de las mismas hay que atenerse al dictamen del perito, que obra al folio sesenta y seis, no solo por su profesión de Maestro de obras, sino por haber sido designado de común acuerdo por ambas partes, sin que por lo tanto haya precisión de atenerse al dictamen del perito designado para mejor proveer, ya que es de la libre apreciación del juzgador, el aceptar o no un criterio pericial:

2.º Considerando que en cuanto a la reconvencción formulada, no puede declararse haber lugar a ella, toda vez que no está acreditado que durante el tiempo que la casa perteneció al demandante, este hubiera sido

un poseedor de mala fé y por tanto estuviese en la obligación de abonar los frutos percibidos o que pudiera producir dicha edificación, puesto que es un hecho acreditado que él adquirió la casa como postor en una subasta judicial y que cuando fué requerido inmediatamente hizo entrega de las llaves de la casa, sin que por lo tanto hubiese disfrutado posteriormente de ella y no puede estimarse de aplicación el artículo segundo del Código civil, pues si bien es cierto que la ignorancia de las leyes no exime de su cumplimiento, en el caso de autos aún cuando tuviera conocimiento el actor de que existían unas disposiciones que no permitían la celebración de subastas, el hecho real es que por una autoridad judicial ésta tuvo lugar, y por tanto era lógico que cualquiera otra persona estuviese en la natural creencia de que tal acto jurídico y procesal podía celebrarse y que se había autorizado el que las subastas se llevasen a cabo, ya que en último extremo podría surgir alguna responsabilidad en los funcionarios que llevasen a cabo una actuación no permisible, pero nunca en personas extrañas que acudirían a intervenir en un acto que una autoridad legítimamente constituida autorizaba, y en consecuencia hay que deducir que el actor fué poseedor de buena fé, puesto que usaba de la casa de la cual era dueño por un título que no tenía motivo alguno para suponer que fuese ilegítimo:

3.º Considerando que no es de apreciar manifiesta temeridad en ninguna de las partes litigantes, a los efectos de imposición de costas.

Vistas las disposiciones de pertinente aplicación legal.

Fallamos:

Que revocando en parte la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia de Pola de Lena, en fecha veintitres de julio de mil novecientos cuarenta y tres, y desestimando la reconvencción formulada por la demandada Piedad García García, debemos de condenar y condenamos a ésta, a que abone al demandante Amador Arias Luege, la cantidad de mil ochocientos ochenta y ocho pesetas, con cincuenta céntimos, sin hacer especial declaración en cuanto a

las costas devengadas en ambas instancias.

Así por esta nuestra entencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Siguen las firmas.

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el señor Magistrado ponente celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico. Oviedo, diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Alfonso Ortega.—Rubricado.

Notificada la anterior sentencia, contra la misma no se interpuso recurso alguno.

Y para que conste y para ser remitida el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, expido la presente en Oviedo, a diez de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Alfonso Ortega.

Alfonso Ortega Ballesteros, Secretario de Sala de la Audiencia territorial de Oviedo.

Certifico: que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice:

En la ciudad de Oviedo, a veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro. Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia territorial, los autos de juicio declarativo de menor cuantía sobre deslinde y amojonamiento de terrenos, promovido en el Juzgado de primera instancia de Tineo, por don Joaquín Rodríguez Fernández, mayor de edad, Cura párroco de la Pereda; don Francisco Pardo Perdigüero, viudo; Doña Laura Menéndez García, viuda; don Antonio Menéndez Pérez, casado; don Manuel Prado Alonso, viudo; doña Josefa Parrondo Prado, viuda; don Isidoro Antón Antón, casado; don Anselmo Fernández Menéndez, casado; doña María del Carmen García, viuda; don Emilio García Menéndez, casado; don Cayetano García y García, casado; don Manuel García y García, casado; don José Riego Bermejo, casado; don José Pardo Per tierra, casado; don Emilio Prado Fernández, casado; don Benigno García Alonso, casado; doña Maximina Suárez Pérez, viuda;

doña Fernando Fernández Alvarez, casado; doña Marcelina García Calvo, viuda; don Amalio Fernández Peláez, viudo; doña Amalia Amodia Pérez, viuda; don Cayetano Miranda Peña, casado; don Antonio Fernández García, don José Ruiz Rubio, casados; don José Bernardo Fernández, casado; don Manuel Menéndez García, viudo; doña María García Lorences, soltera; don Bernabé Pérez Francos, casado; don Eduardo Colado Alonso, viudo; doña Aurora García Castro, viuda; don Andrés García Pérez, viudo; don Manuel Valdés Menéndez, casado; don Emilio García Peña, casado; don Salvador García Menéndez, casado; don Benigno Menéndez Fernández, soltero; don Manuel García García, casado; todos mayores de edad, labradores y vecinos de la Pereda, en este término, representados por el Procurador don Luis Miguel Bueres, defendidos por el Letrado don José Buyla; contra don Nicolás Fernández Alonso, don Benigno Otero Alonso, don Vicente Riesgo Gancedo, don Vicente Lorences Alonso, don Antonio Castro Puente, don José Lorences Alonso, casados; don Juan Fernández Marrón, don Antonio Castro Fernández, viudos; doña Manuela Feito Riesgo, soltera; doña Juliana Alvarez Alonso y doña María del Pilar Lorences Peláez, viudas; todos mayores de edad, labradores y vecinos del pueblo de Cueva, en el término municipal de Salas. Doña María Riego Puente, también vecina de Cueva; los herederos de don José Lorences Alvarez, don Vicente Fernández Feito, don Cristóbal Alonso Feito, don José Lorences Alonso, don Leonardo Alonso Fernández, don Andrés Fuente Alonso, doña María Alonso García, doña Serafina Fuente Alonso, doña Antonia Colado Castro, hoy fallecidos, vecinos que fueron del pueblo de Cueva; don Andrés Blanco Fuente, don Casimiro Riesgo Fuente, don Ramón Feito Lorences, vecinos que fueron del pueblo de Bouga, también del concejo de Salas; D.ª Ramona F. García, vecina que fué de la Corriqueta, de la parroquia de Idarga; D. Manuel Fernández Gil y D.ª Antonia A. y Alonso;

representados los presentes por el Procurador don Antonio García Pérez Cabañas y defendidos por el Letrado don Santiago Martínez, bajo la representación de los demás de los extrados del Tribunal.

Aceptando los resultandos de la sentencia dictada por el Juzgado de Tineo en veintiseis de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, que dicen así:

Resultando que el Procurador don Estanilao Menéndez de Llano, en la representación expresada y a medio de escrito de fecha quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, formuló demanda que apoya a los siguientes hechos.

Primero. Que los demandantes tienen personalidad y acción para promover este litigio, porque desde tiempo inmemorial vienen aprovechando en comunidad los productos forestales de pastos y rozo de la parte de monte conocido con el nombre de Sierra de Arriba y Sierra de Abajo, de la parroquia de la Pereda, concejo de Tineo; como consecuencia de este aprovechamiento, promovieron en el año mil ochocientos setenta y dos ante el Ministerio de Hacienda, el oportuno expediente solicitando la excepción de venta de las dos porciones del monte aludidas y por Real Orden de nueve de noviembre del citado año, les fué concedida la excepción de venta en concepto de aprovechamiento común de estas dos Sierras, como comprendidas en el párrafo noveno del artículo segundo de la Ley de primero de mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco, reconociéndose en la mencionada Real Orden que los solicitantes acreditaban la propiedad del terreno así como el que nunca hubiese sido arrendado, ni arbitrado ni se hubiese pagado por él el veinte por ciento de propios. Posteriormente el trece de julio de mil ochocientos sesenta y ocho, a medio de otra Real Orden, se aclaró que la concesión y excepción de venta se había otorgado exclusivamente a favor del lugar de la Pereda. Bajo los números 2 y 3, acompaña los documentos acreditativos de los que deja expuesto. Por ellos puede observarse que a la Sierra de Abajo que es la que principalmente interesa al deslinde, por ser la que colinda con el Coto de Cueva y monte de la Espina, se señalan los siguientes linderos: Oeste, comunes de Salas; Poniente, pradería de los solicitantes; Norte, comunes del pueblo del Rañadorio, y Sur comunes del pueblo del Pedregal. Estos linderos son evidentemente erróneos, habiéndose padecido al darles una lamentable equivocación por cuanto la mencionada Sierra de Abajo, no puede lindar por el Oeste, con comunes de Salas, porque éstos están precisamente en el viento contrario, no pueden lindar tampoco por el Norte, con los comunes del pueblo del Rañadorio, que caen más bien al viento Sur y claro está que no es posible tampoco que a este viento, pueda confinar con los comunes del pueblo de Pedregal. Afortunadamente los demandantes tienen en su poder, un testimonio que bajo el número 4.º acompaña, autorizado por el Archivero Jefe de la Delegación de Hacienda de Oviedo de fecha veintiseis de octubre de mil novecientos veintinueve, que hace re-

ferencia al apeo, límites y términos del lugar de la Pereda, tomado del Libro Becerro del Real Monasterio de San Juan de Corias, traducido del latín al romance, el veintinueve de abril de mil quinientos veinticinco, en donde están descritos y asentados para presentarlo en cierto pleito que ya entonces tenían los vecinos de la Pereda, con los vaqueiros de Cueva, donde se señalan los linderos en la siguiente forma: "Lubias y el Cadio de Daimiel a la Braña del Toro y por Afervenza y Mollonón que encabeza al camin y por la Piedra finza del Espín y por el mato de de Modrieriz ka un entera y discende a los motriz por el seito del infiesto y aguas vertientes al Rañadoiro y de allí al Muro de Molina y por el río de Ordaliz y a la fuente de aguas vertientes y a dicho valle frases de Alfonso de Valdés. "Pero en donde aparecen con mayor claridad esos linderos, es en el acta de deslinde y amojonamiento del término municipal de Tineo, efectuado en cumplimiento del Real Decreto de treinta de agosto de mil ochocientos ochenta y nueve, cuya certificación acompaña bajo el número 5.º. Que en este deslinde se lee que la parte de la Sierra de Abajo que interesa a los efectos de esta litis, se deslinda en la siguiente forma: "De la Peña de Cogolla a la cruz llamada del Pán de la Vara, en donde se clavó un mojón con el número ocho y la inicial del concejo, que djta de la anterior, mil quinientos metros, número nueve; desde este punto, subiendo por la Sierra de Arriba en línea recta, se midieron doscientos ochenta y cinco metros, a cuya distancia se colocó un mojón de piedra con el mencionado número y la inicial T. Número diez, continuado por el alto de la Sierra en línea recta, se midieron quinientos cuarenta metros, hasta llegar al alto de la Cogolla, en donde se clavó otro mojón de piedra, con la expresada inicial. Número once, marchando por la Sierra, se llegó al sitio llamado Alto del Morón, en donde se utilizó como mojón una piedra enclavada en el terreno en la cual se puso el número e inicial referida, a una distancia de trescientos quince metros del anterior. Número doce, siguiendo la operación se bajó al Muro de la Molina, que consiste en una porción de piedras amontonadas en forma de pared, que según los vecinos de la Pereda, fué hecho por los moros para retener o estancar las aguas, continuando desde allí por el Ojo de la Molina y línea recta grande enclavada en el terreno Este de un prado de Braulio García, de la Pereda, se marcó el número oca y la inicial T., ésta del anterior cuatrocientos metros. Número trece, sube después la línea divisoria recta, por la fuente del Valle Francés, donde se puso el indicado número, pero esta porción ya no interesa a los efectos del deslinde, por pretender, digo pertenecer, a la Sierra de Arriba. Bajo el número 6.º, se acompaña un plano del mencionado deslinde, que puede servir para aclarar estos linderos y de base al deslinde que se solieja.

2.º Que nace ésta, o sea la propiedad y personalidad de los demandantes, de los siguientes documentos: De la escritura fecha dieciseis de marzo de mil ochocientos cuarenta y nueve, en la que los vecinos de Cueva,

vendieron a Bartolomé Fernández, vecino de Ablanedo, el dominio directo reservándose el útil, sobre todos los fondos, casas, cabañas y términos de la mentada aldea de Cueva; de la porción, digo partición, de este comprador protocolizada en escritura de veinte de abril de mil ochocientos setenta y uno, ante el Notario de Borra don Antonio García Alonso, digo Arango; de la escritura de venta de veintinueve de diciembre de mil ochocientos ochenta y tres, ante el Notario que fué de Cudillero don José Alvarez Ruiz, por la que don Antonio González Río, como apoderado de los herederos de doña Antonia Fernández Río, vendió a don Juan Grande y Carreño, vecinos de Muros, entre otras cosas, el aludido dominio directo; y de la escritura de siete de agosto de mil novecientos catorce, a la fé del Notario de Salas don Enrique Rodríguez Sampedro, por la que los vecinos de Cueva, adquirieron de don Juan Grande y Carreño, el meritado dominio directo del Coto de Cueva, consolidándose así en ellos, ambos dominios, a esta escritura era a la que aludía en los comienzos de este escrito y en ella se admite el mencionado Coto por el Poniente, monte común, de los vecinos de la Espina; desde este sitio al término llamado Ojo Verde en dirección a la Peña Oral, al Mogote de la Molina y al de las peñas de las Murias; es decir, como colindante de la porción de Sierra de Abajo, que deja descrita, coincidiendo en la casi totalidad de los puntos de referencia, Peña Oral, Mogote de la Molina, Ojo Verde y Peña de las Murias. A los efectos de la pobranza de este hecho si fuese negado, cita con los protocolos de los Notarios autorizantes, de las mencionadas escrituras.

Tercero. Que los colindantes vecinos de Cueva, hoy demandados, por confesión de límites en el punto a que se han referido, vienen introduciendo en parte de la Sierra de Abajo, sus gañados, aprovechando sus pastos y rozo y perjudicando los intereses de los verdaderos dueños de ese terreno, habiendo dado lugar a que en hechos semejantes fuesen llevados al Juzgado municipal de Salas, que se declaró incompetente en favor del de Tineo, en el año mil novecientos treinta y cinco, por pertenecer esta porción de terreno al concejo de Tineo y por ser esta razón el único competente para fallar el juicio de faltas que se había promovido contra 3 vecinos de la Pereda, por haber aprovechado el rozo en el punto denominado Riega del Carbaín al Costado de la Molina, juicio que fué terminado por sentencia absolutoria, bajo el número 7.º, acompaña certificación de dicha sentencia. Para terminar con este estado de cosas y con fundamento en el artículo 2.061 de la Ley de Enjuiciamiento civil, acudieron sus poderdantes al expediente de jurisdicción voluntaria pidiendo el deslinde y amojonamiento de la Sierra de Abajo, en aquellos puntos y lugares que deja indicados, y con el fin de llevarlo a cabo se constituyó el Juzgado en el lugar después de haber citado a los herederos de los demandados fallecidos y a los ausentes en ignorado paradero, no pudiendo llevarse a cabo la operación, por que

los vecinos de Cueva don Vicente Lorences Alonso, Don José Lorences Alonso, don Vicente Riesgo Gancedo y don Antonio Castro Puente, formularon oposición, acordando el Juzdo el sobreseimiento de las diligencias y convirtiéndose éstas por esa injustificada oposición en contenciosa. Bajo el número 8.º, acompaña copia del acta y pide al Juzgado la unión en cuerda floja a este juicio de las aludidas diligencias. Alegó los fundamentos de derecho que estimó aplicables y terminó suplicando se admitiese la demanda con los documentos y copias presentados, teniéndole por parte en la representación que ostenta y tramitándola por las reglas establecidas para esta clase de juicios, previos los emplazamientos de rigor a los demandados y recibido a prueba, se dicte sentencia en definitiva declarando haber lugar al deslinde y amojonamiento de la zona de Sierra de Abajo que confina con el Coto de Cueva, realizándolo por los puntos y lugares que se indican en el último párrafo del hecho primero de la demanda, y condenando a los demandados a estar y pasar por este deslinde e imponiendo las costas de este juicio a dichos demandados, por ser de justicia:

Resultando que por providencia de cuatro de febrero del corriente año, se admitió la demanda, teniéndose por parte al Procurador señor Menéndez de Llano, en la representación expresada y para tramitarla por las reglas del juicio declarativo de menor cuantía, se acordó el emplazamiento de los demandados para que comparecieran y la contestaran dentro de nueve días, y mandando hacer el de los demandados inciertos como herederos de algunos de los demandados muertos y de los que se hallan ausentes de ignorado paradero, por medio de edictos que se fijarán en el sitio público de costumbre de este Juzgado y se insertarían en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia:

(Concluirá)

Anuncios no Oficiales

ANUNCIO

Por acuerdo del Consejo de familia del incapacitado don Fernando Piñán Malvar, se saca a pública subasta la venta de la novena parte indivisa de las fincas siguientes, radicadas en Los Acostas, provincia de Pinar del Río, República de Cuba:

Primero, La Paulita; segundo, La Guira; tercero, El Río; cuarto, La Jucuma, y quinto, Potrero Malvar.

Dicha subasta se efectuará en bloque de todas las fincas, por pujas a la llana y tipo mínimo de pesetas 17.944,00, en Ribadesella, el día 24 del mes en curso, ante el consejo de familia en la casa número 1 de la calle de La Magdalena, a las once de la mañana. Los títulos de propiedad están de manifiesto en dicho domicilio.

Ribadesella, 10 de agosto de 1944.
—El Presidente del Consejo, Vicente Mora Piñán.

Esc. Tipogr. de la Residencia provincial